

REGLAMENTO DE LICENCIA EXTRAORDINARIA POR AÑO SABÁTICO DE LA UNJu

(aprobado por Resolución C.S.N°168-99)

ARTICULO 1º: La licencia por Año Sabático instituida por el Artículo 55 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy queda sujeta a las disposiciones de la presente reglamentación.

ARTICULO 2º: Podrán gozar de la licencia extraordinaria por Año Sabático los profesores ordinarios a cargo de cátedra, que cuenten con un mínimo de SEIS (6) años de antigüedad ininterrumpida en el ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional de Jujuy a fin de posibilitar:

- a) La realización de trabajos de investigación en esta Universidad o en otras instituciones.
- b) Tomar o dictar cursos en la misma u otra Universidad o en instituciones de nivel superior.
- c) Realizar tareas que contribuyan a mejorar o complementar la formación académica del docente.
- d) Realizar trabajos escritos o de desarrollo científico o tecnológico que signifiquen un aporte relevante a la disciplina científica del docente y a la producción científica y/o académica de la Universidad.

ARTICULO 3º: El beneficio del Año Sabático será concedido por el Consejo Superior y consistirá en una licencia con goce íntegro de haberes por un término de DOCE (12) meses y computable como antigüedad en todos sus efectos. Esta licencia podrá ser utilizada de manera continua o dividirse hasta en tres períodos.

ARTICULO 4º: La solicitud de licencia por Año Sabático deberá presentarse al Consejo Académico de la Facultad respectiva con SEIS (6) meses de anticipación como mínimo, a la fecha de iniciación de la licencia. Dicho pedido con el aval del Consejo Académico deberá ser elevado al Consejo Superior para su consideración, dentro del término de DOS (2) meses contados desde su presentación.

Al presentar la solicitud de licencia por Año Sabático, el aspirante deberá acompañar:

- a) El plan de actividades por desarrollar durante el goce de la licencia con los correspondientes comprobantes que acrediten estar comprendido en alguno de los incisos del Artículo 2º de la presente reglamentación.
- b) Una propuesta de los medios por adoptar para que las actividades regulares docentes y/o de investigación no se vean resentidas durante el uso de la licencia.
- c) Su situación de revista expedida por la Secretaría de Administración de la Facultad respectiva.
- d) Cualquier otro antecedente que el interesado considere relevante.

ARTICULO 5º: La no utilización del beneficio de Año Sabático en un período de SEIS (6) o más años no generará derechos de acumulación para este tipo de licencias.

ARTICULO 6º: El beneficiario de la licencia por Año Sabático deberá, a su finalización, presentar ante el Consejo Académico un informe detallado de la actividad desarrollada.

ARTICULO 7º: El goce del año Sabático obliga al beneficiario a continuar en el ejercicio de su cargo universitario por un lapso no menor de DOS (2) años con posterioridad a su finalización.
El beneficiario estará obligado a presentarse a concurso en su cargo si este fuera convocado en dicho período.

ARTICULO 8º: El Año Sabático se podrá solicitar hasta TRES (3) años antes, del límite de edad para acceder a la jubilación ordinaria.

ARTICULO 9º: El beneficio del Año Sabático no será impedimento para que el docente usufructuario pueda recibir becas y/o subsidios.

ARTICULO 10: Las unidades académicas en las que revista el docente usufructuario en licencia por año Sabático se abstendrán de convocar a concurso para el cargo que desempeñe el beneficiario durante el período de la licencia.

ARTICULO 11: Sólo se podrá interrumpir la licencia por Año Sabático en caso de que el docente comprendido concurre un cargo de mayor jerarquía en la Universidad, que le obligue a discontinuarla.